

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 357 DE 2020 CÁMARA**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA TASA DE USURA EN COLOMBIA”*

Bogotá, D.C., septiembre 25 de 2020

Doctor  
**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Hacienda y Crédito Público  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia”*.

Honorable doctor Rico,

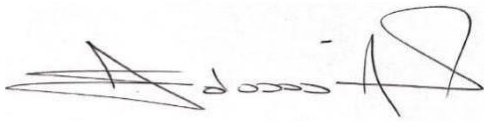
En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos a continuación ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara, *“Por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia”*.

Atentamente,



---

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**

Representante a la Cámara  
Ponente

## **INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2020 CÁMARA**

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia.

### **I. COMPETENCIA**

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

### **II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley *“por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia”* fue radicado ante la Cámara de Representantes el pasado 14 de agosto de 2020, suscribiendo como autor el H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, y figurando como coautores los congresistas a saber; H.R. Gustavo Londoño García, H.R. Jhon Jairo Berrio López, H.R. John Jairo Bermúdez Garcés, H.R. Juan David Vélez, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez, H.R. José Vicente Carreño Castro, H.R. Ricardo Alfonso Ferro Lozano, H.R. Enrique Cabrales Baquero, y H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez.

El pasado 21 de septiembre del año en curso, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nombró en calidad de ponente del proyecto al H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett; y en calidad de coordinadores a los congresistas H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez y H.R. Óscar Darío Pérez Pineda.

### III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto pretende disminuir la cifra porcentual equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, pasando al 1,2%, de referencia para configurar el delito de la *Usura* tipificado en el Código Penal y la sanción contenida por el mismo hecho en el Código de Comercio, a través de la modificación de los artículos 305 de la Ley 599 de 2000 y del 884 del Decreto 410 de 1971.

### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En razón a la urgente necesidad de generar los medios, herramientas y mecanismos que permitan una adecuada y eficiente reactivación de la Economía Nacional, la cual se ha visto trágicamente golpeada como efecto colateral natural derivado de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en virtud de las extraordinarias circunstancias de salud pública generadas por la respuesta global al Coronavirus (COVID-19), y en base a las recomendaciones difundidas por autoridades como la Organización Mundial de la Salud, los Centers for Disease Control (CDC) de los Estados Unidos, y la Organización Panamericana de la Salud; presentamos el Proyecto de Ley objeto de este análisis, con la finalidad de crear las condiciones particularmente atractivas que ayuden a diezmar y mitigar los efectos económicos adversos que han sufrido los diversos sectores de la economía. El instrumento normativo que introduce este proyecto es la disminución de la actual tasa de usura, pasando de una y media veces del interés bancario corriente, al 1,2% del interés bancario, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Dicha disminución de la tasa de usura traerá consigo un inmediato efecto positivo sobre la economía y se verá reflejado directamente en los consumidores, dado que puede contribuir a aliviar la presión sobre los deudores de tarjetas de crédito, créditos de consumo, y en general en el portafolio de servicios que ofrecen las entidades financieras, facilitando así el ambiente económico para los consumidores, trabajadores y empresarios.

Ello le abre la puerta al acceso de los ciudadanos a la Banca, y a considerar los créditos formales como una alternativa válida y viable para solucionar muchas de las problemáticas financieras que hayan padecido, mientras los reglones de la economía puedan avanzar hacia una reactivación gradual y un funcionamiento pleno; lo cual, dicho en romance paladino, se traduce en la inclusión de consumidores en la Banca formal a través de créditos y condiciones flexibles.

En la medida en que las tasas de interés de los créditos de consumo bajen, con la aprobación de este proyecto, para los deudores va a ser más cómodo cumplir con sus obligaciones y, por ende, esto ayudará también a mejorar las condiciones a largo plazo de la Economía y de la calidad de la cartera. Además, la reducción de las tasas de intereses que se verían reflejadas con la aprobación de este proyecto, contribuirá a bajar la cartera vencida.

Ahora bien, no podemos entender la reducción de la tasa de usura como una intervención del Gobierno, sino que simplemente esa disminución de una y media veces de la tasa de créditos ordinarios a 1,2 veces esa tasa de créditos, se constituye en una metodología que puede generar un efecto inmediato en la reducción de la tasa de interés de la Banca, lo cual evidentemente puede beneficiar a los micro y medianos empresarios, a los trabajadores, a los emprendedores y en general a los consumidores de servicios financieros que han tenido que abusar de su capacidad de endeudamiento para satisfacer sus obligaciones previamente contraídas.

Finalmente, al aprobarse este Proyecto de Ley, en el mediano plazo podremos observar que la certificación de la tasa de usura, con la respectiva reducción, va a permitir que mes a mes se reflejen los cambios en las tasas ordinarias de los bancos. Si la tasa de usura baja, la tasa ordinaria de los bancos también bajará. Esto se transmitirá más rápidamente en la política monetaria, porque hace que la política sea mas efectiva para alcanzar los objetivos trazados.

### **Simulación de número créditos y montos desembolsados que excederían la tasa de usura simulada con el nuevo límite\***

Modalidad	No. Créditos	Desembolsos Semanal \$	* Simulación 1.2 veces TIBC	Tasa de Usura vigente (1.5)
<b>EMPRESAS</b>	<b>486.704</b>	<b>1.191.968.187.380</b>		
ESPECIALES	1	270.000	22,43	28,04
ORDINARIO	138	1.323.933.290	22,43	28,04
SOBREGIROS	368.309	1.124.460.804.130	22,43	28,04
TARJETA CRÉDITO CORPORATIVA	118.256	66.183.179.960	22,43	28,04
<b>MICROEMPRESAS</b>	<b>34</b>	<b>109.590.000</b>		
MICROCRÉDITO	34	109.590.000	44,46	55,58
<b>PERSONAS</b>	<b>2.857.856</b>	<b>840.932.730.070</b>		
CONSUMO	28.488	77.236.415.060	22,43	28,04
CONSUMO BAJO MONTO	2.882	1.007.357.000	41,02	51,27
TARJETA CRÉDITO PERSONA NATURAL	2.826.486	762.688.958.010	22,43	28,04

*Cifras reportadas por los establecimientos de crédito para las semanas con corte al 3, 10 y 17 de abril de 2020 - Desembolsos en pesos \$.*

## V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Sobre la certificación bancaria emitida por la Superintendencia Financiera y su incidencia en la tasa ordinaria de los bancos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-479 de 2001 ha expresado que *“La Superintendencia Bancaria certifica el interés corriente cobrado por los bancos en un período determinado, pero al hacerlo fija el alcance del interés bancario corriente para el período de vigencia de la certificación. La expresión “interés bancario corriente” contenida en la ley es un concepto jurídico indeterminado, frente al cual la Superintendencia no tiene una facultad discrecional, pero que por virtud de su actividad de verificación adquiere certeza hacia el futuro”*.

La misma Providencia sostiene que *“Por “interés bancario corriente”, de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia Bancaria se entiende “el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo (sic) determinado” y “corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios.”*

Respecto a la determinación del interés moratorio en el Código de Comercio, la Sentencia de Constitucionalidad No. 604 de 2012 de la Corte Constitucional ha señalado que *“En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”*. Lo anterior demuestra que puede ser regulada la tasa de usura con la finalidad de establecer mejores condiciones comerciales, y por lo tanto su modificación no vulnera ningún principio constitucional ni contraviene ninguna norma del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Por su parte, en Circular 00069 de 11 de agosto de 2006, la DIAN establece que *“La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una tasa efectiva anual, por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Ahora, según el concepto emitido por la Academia Colombiana de Jurisprudencia en su intervención en la Sentencia C-929 de 2009 de la Corte Constitucional “(...) que “por eso se refieren al artículo 305 del Código Penal que tipifica una conducta punible, pero al hacerlo, lo que sanciona es el cobro de intereses por fuera de la ley” y procede a explicar el término usura de acuerdo con la definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: “Usura. En sentido estricto es el interés o precio que recibe el mutante o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo. (...) En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, precio o rédito exagerado”.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto original del Proyecto de Ley 357 de 2020 ha sido acogido en su totalidad, por lo tanto, no se presentan modificaciones a la respectiva ponencia.

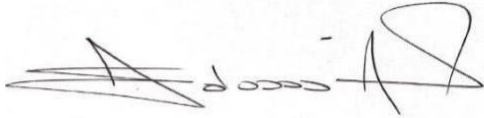
## VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia de primer debate **POSITIVA** y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en primer debate al Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia.



---

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**

Representante a la Cámara  
Ponente



**TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 357 de 2020**

**“Por medio de la cual se modifica la Tasa de Usura en Colombia”.**

**El Congreso de la República de Colombia en atención a sus competencias  
Legales y Constitucionales**

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal.

El cual quedara así:

“Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en un quinto al interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.”

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 884 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio.

El cual quedara así:

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y un quinto veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera.”

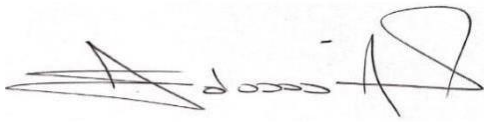
**Artículo 3.** La presente Ley entrará a regir un año después de su promulgación, en cuyo momento derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



---

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**

Representante a la Cámara  
Ponente